



ACLARACIONES RELATIVAS A LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA NAVEGACIÓN DE RECREO O DEPORTIVA RECOGIDAS EN LA ORDEN TMA/400/2020, DE 9 DE MAYO, DURANTE LAS FASES 0 Y I.

La Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura, publicada en el BOE del 10 de mayo, establece en su artículo 7 las condiciones para el ejercicio de la navegación de recreo o deportiva y otras actividades de recreo.

En respuesta a algunas consultas recibidas sobre aspectos concretos de su redacción, se considera oportuno hacer ciertas aclaraciones que faciliten su aplicación armonizada.

I. El marco general de la navegación de recreo

En primer término, la navegación de recreo es una actividad, que como todas las demás, en estos momentos se debe enmarcar en el conjunto normativo constituido por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y todas aquellas que lo han modificado, complementado y desarrollado.

Esto significa que todas las actividades, incluida la navegación de recreo, deberán respetar las demás medidas de limitación, de contención y de protección de la salud acordadas por las autoridades competentes. De esta forma, deberán respetarse las limitaciones de circulación establecidas con carácter general y llevar a cabo las actividades permitidas en las franjas horarias autorizadas.

La reciente Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad dispone en su artículo 7 que:

“1. En relación a lo establecido en la presente orden, se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada”.





FIRMADO

El artículo 47 también de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, establece las condiciones para la realización de las actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de hasta diez personas. La navegación de recreo de carácter no deportivo se ajusta a lo dispuesto en este artículo, del que destacamos ahora que no se sujeta a franjas horarias. Asimismo, cuando la navegación se lleve a cabo como una actividad propia del deporte profesional y federado, se ajustará a las condiciones previstas en la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo. Esta norma contempla su libre acceso, entre otros lugares, al mar.

El deportista profesional no se sujeta en su actividad a franjas horarias, pero sí los demás deportistas federados, cuya franja horaria es la misma que la establecida en la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Para todos ellos, esa franja horaria comprende entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas. El deportista federado podrá entrenar dos veces al día, mientras que el deportista amateur, no profesional ni federado solo una vez al día.

En cualquier caso, toda la navegación de recreo o deportiva está sujeta a la normativa aplicable y vigente a los buques y embarcaciones de recreo, los artefactos náuticos de recreo y las motos náuticas, así como a las personas tituladas que los gobiernan, en cuanto a sus limitaciones o restricciones contenidas en los respectivos certificados, documentos o títulos.

II. El artículo 7 de la Orden TMA/400/2020

El artículo 7 establece las condiciones para el ejercicio de la navegación de recreo o deportiva en los siguientes términos:

1. En los territorios en fase 0 o de preparación para la desescalada:

a) No se podrá navegar por ocio, salvo que se haga deportivamente en embarcaciones sin motor (tales como embarcaciones a vela o a remo, entre otras), de forma individual (deporte profesional y federado y deporte no profesional), como una actividad física.

Por tanto, quienes podrán navegar por ocio serán quienes lo hagan en esas embarcaciones sin motor: vela, remo, surf.

Esta actividad deberá respetar las franjas horarias previstas para la actividad física no profesional al aire libre.

La persona que lleve a cabo esta actividad ha de residir en el mismo municipio donde se encuentre la embarcación y la navegación se efectuará por aguas litorales de dicho municipio o entre puertos o puntos del litoral de dicho municipio o entre islas no habitadas próximas.

FIRMADO por : NUÑEZ QUINTANILLA, BENITO. A fecha: 11/05/2020 08:34 PM
DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
Total folios: 6 (2 de 6) - Código Seguro de Verificación: MFOM02554EA483E33EEB937468C2
Verificable en <https://sede.mitm.gob.es/O.M.de.24/2/2011>

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

MINISTERIO
DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA
URBANA

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA
MERCANTE



FIRMADO

b) Las visitas por parte de los propietarios, o las personas autorizadas por estos, a sus embarcaciones para las comprobaciones de seguridad y mantenimiento podrán realizarse siempre que la embarcación se encuentre en el mismo término municipal en que reside el propietario o persona autorizada, o en uno adyacente.

Solo podrá acceder una persona a la embarcación para realizar estas actividades y se respetarán en todo momento los procedimientos y protocolos establecidos por instalaciones náutico deportivas.

2. En los territorios de la provincia, isla o unidad territorial que se determine, en la fase I o inicial ya se permite la navegación de recreo, ya sea por parte de los propietarios de las embarcaciones, ya sea en arrendamiento náutico. Ambas posibilidades son posibles.

Se aclara que, además de las actividades de la fase de preparación anterior, se podrán hacer la siguientes:

a) La navegación de recreo puede realizarse atendiendo a su consideración como turismo activo y de naturaleza por grupos limitados (actividades culturales y de ocio).

Se permitirá la navegación a las personas que tengan su domicilio en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en que esté amarrada la embarcación, no pudiendo encontrarse a bordo un número de personas que supere el 50% de las personas autorizadas en los certificados de la embarcación, salvo que se trate de personas que conviven en el mismo domicilio en que se podrá alcanzar el 100%.

En todo caso, el número de personas a bordo de la embarcación no podrá exceder de diez.

b) Los propietarios de embarcaciones que estén amarradas en un término municipal distinto o no adyacente al de su residencia, pero en la misma provincia o isla, o la persona autorizada por estos, podrán ya efectuar visitas para realizar comprobaciones de seguridad y mantenimiento.

Solo podrá acceder una persona a la embarcación.

c) Se podrán alquilar motos náuticas y embarcaciones o buques de recreo, por parte de personas que residan en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en la que se encuentre la empresa de alquiler.

En el caso de las motos náuticas, solo podrá ir una persona a bordo, salvo que se trate de personas que residan en el mismo domicilio en cuyo caso no podrán superar el número de plazas autorizadas por el fabricante de la misma.

En el caso de las embarcaciones y buques, las condiciones de navegación a tener en cuenta son las mismas indicadas en la letra a) de este apartado 2.

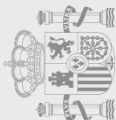
FIRMADO por : NUÑEZ QUINTANILLA, BENITO. A fecha: 11/05/2020 08:34 PM

DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Total folios: 6 (3 de 6) - Código Seguro de Verificación: MFOM02554EA483E33EEB937468C2

Verificable en <https://sede.mitm.gob.es/> O.M. de 24/2/2011

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA





En todas las actividades previstas para la fase I deberán respetarse las limitaciones de tipo personal previstas para esta fase y adoptar medidas de desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene en las embarcaciones.

También durante la fase I la navegación se limita la distancia de navegación. Por ello las motos náuticas y las embarcaciones o buques de recreo no podrán alejarse más de 12 millas del puerto o instalación de amarre desde el que comiencen la navegación.

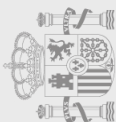
III. Cuestiones concretas que se han planteado

El precepto que se acaba de recoger ha planteado algunas dudas, a las que se da respuesta a continuación.

- A. La consideración de la navegación de recreo como “turismo activo y de naturaleza por grupos limitados”, mencionada en el apartado 2.a) del artículo 7, responde a la necesidad de vincularla a alguno de los ámbitos de actividad contemplados en el Plan de Transición a una Nueva Normalidad (PTNN), aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de abril de 2020, en concreto el de actividades culturales y de ocio.

Esta consideración no conlleva que solo se permita la navegación a “empresas registradas como empresas de turismo activo en la correspondiente administración competente”, sino de ubicación sistemática de la navegación de recreo dentro de las actividades que iniciaban la transición a la nueva normalidad. No se ha establecido para la navegación de recreo ninguna obligación de esa índole.

- B. Durante la fase I, la navegación de recreo se podrá realizar con buques y embarcaciones de recreo inscritas o matriculadas tanto en la lista 7ª por sus propietarios, como en la lista 6ª, en este caso con o sin patrón, o bien su equivalencia en los correspondientes registros marítimos de ámbito internacional cuando esas embarcaciones estén amarradas en instalaciones náuticas españolas. Deberán respetar, en ambos casos, las limitaciones de capacidad a bordo fijadas en la orden y cumplir la condición de que todas las personas a bordo residan en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en la que se encuentra la embarcación o la empresa de arrendamiento de la misma.
- C. La actividad de los cruceros, las golondrinas, así como las excursiones turísticas y otras actividades náuticas comerciales de carácter colectivo no están permitidas en la fase I del PTNN, salvo lo que se dirá en el punto IV para las Islas Canarias.
- D. En cuanto a los límites, están por un lado la restricción de movilidad geográfica en tierra, que en la fase I se limita a la provincia, isla o a la unidad territorial de referencia que pueda haber determinado el Gobierno para situaciones concretas, como podría ser la región sanitaria, y que están acordadas con la comunidad autónoma correspondiente. Así se determinan para las Comunidades Autónomas de Canarias y Baleares por los artículos 3 y 5 de la orden, respectivamente.



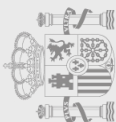


FIRMADO

- E. Por otro lado, está la limitación general de la navegación, que impide que las embarcaciones se pueden alejar más de 12 millas del puerto o instalación de amarre desde el que comience la navegación. De esta forma, la navegación discurrirá por las aguas marítimas contiguas al municipio y a la provincia o isla donde está ubicado el amarre.
- F. En el caso de la navegación de recreo en rías, en las que no hay una clara delimitación por provincias pudiendo cada tramo de orilla pertenecer a una provincia distinta, el límite de la navegación lo impone la restricción de las 12 millas desde el puerto de salida.
- G. La orden regula la actividad de la navegación de recreo y no establece restricción sobre el tipo de ubicación donde se encuentre la embarcación, más allá de la geográfica que está limitada en fase I a la provincia o isla. Por ello, sería posible la navegación con embarcaciones que se encuentren en lugares que no sean específicamente puertos, como sería el caso de rampas de botadura en la costa.
- H. En lo que se refiere a la salida desde las playas de vela ligera, surf y motos de agua, entre otros, esta depende de que esté permitido el acceso a aquellas dentro del proceso de desescalada y esa situación varía según la provincia o comunidad autónoma de que se trate. Por ello, siempre desde el respeto a las limitaciones de movilidad y las medidas sanitarias establecidas, esas actividades se podrían llevar a cabo, mientras que no sirvan de excusa para utilizar las playas u otros lugares que permanezcan cerrados para el uso.
- I. En la fase I, se amplía el ámbito geográfico en el que se autoriza a los propietarios a realizar labores de mantenimiento en sus embarcaciones, de forma que podrán hacerlo siempre que la embarcación esté amarrada en la misma provincia en la que residen. Sólo aquellos que residan en una de las áreas que se mantienen en fase 0, tendrán más restringido el acceso y solo podrán acceder si la embarcación está en el mismo término municipal o en el adyacente.
- J. Para la navegación de recreo no hay establecidos unos límites horarios y únicamente se verá limitada por los horarios que establezcan los puertos deportivos y marinas donde estén amarradas las embarcaciones.
- K. Los entrenamientos para deportistas federados, como es el caso de la vela ligera, remo, paddle surf, etc., se pueden seguir realizando dos veces al día, dentro de las franjas horarias fijadas para ello, y siempre que puedan acreditar mediante una licencia su carácter federado.
- L. La actividad de la navegación de recreo incluye todas aquellas acciones relacionadas con la propia de navegar, como son el fondeo y la detención de embarcaciones, siempre dentro del margen de las 12 millas fijadas para la navegación desde el puerto de salida.

FIRMADO por : NUÑEZ QUINTANILLA, BENITO. A fecha: 11/05/2020 08:34 PM
DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
Total folios: 6 (5 de 6) - Código Seguro de Verificación: MFOM02554EA483E33EEB937468C2
Verificable en <https://sede.mtma.gob.es/> O.M. de 24/2/2011

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA



MINISTERIO
DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA
URBANA

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA
MERCANTE



FIRMADO

- M. Mientras se permanezca fondeado o detenido se permitirá el baño, así como las actividades de buceo.
- N. No es posible abarloados embarcaciones, salvo en el caso de que todas las personas que van a bordo de ambas embarcaciones convivan juntas en el mismo domicilio., respetando en todo momento las limitaciones de capacidad fijada para cada embarcación.
- O. En la fase I se permite la pernoctación a bordo de una embarcación, ya sea amarrada o fondeada, como si se tratase de una segunda residencia cuando posea las características de domicilio por tener uno o más camarotes individuales, siempre que no se supere el número máximo de personas a bordo definida en el artículo 7.2.a) de la orden y no exista ninguna restricción en contra por parte del puerto deportivo o la marina en el caso de que este amarrada.

IV. La navegación de recreo en las Islas Canarias y en las Islas Baleares

La Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, dedica sus artículos 3 y 5 al restablecimiento de los servicios marítimos en las Islas Canarias y en las Islas Baleares, respectivamente, con algunas previsiones para la navegación de recreo, a las que se permite navegar entre puertos o puntos del litoral del mismo municipio e islas no habitadas próximas. Además, en Canarias desde la fase I se permite la navegación de las golondrinas, así como las excursiones turísticas y otras actividades náuticas comerciales de carácter colectivo.

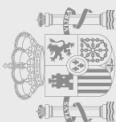
Madrid, 11 de mayo de 2020.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Benito Núñez Quintanilla

FIRMADO por : NUÑEZ QUINTANILLA, BENITO. A fecha: 11/05/2020 08:34 PM
DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
Total folios: 6 (6 de 6) - Código Seguro de Verificación: MFOM02554EA483E33EEB937468C2
Verificable en <https://sede.mtma.gob.es/> O.M. de 24/2/2011

MINISTERIO
DE TRANSPORTES, MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA



MINISTERIO
DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD Y AGENDA
URBANA

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA
MERCANTE